

30 JUN 2022

Presentado en el Pleno

Tómese a la Comisión (es) de:

Puntos Constitucionales y Electorales
Estudios Legislativos y Reglamentos.

5.9

NÚMERO

DEPENDENCIA



CIUDADANOS DIPUTADOS DEL PLENO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El que suscribe **DIPUTADO JULIO CESAR HURTADO LUNA** integrante de la LXIII Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que me son conferidas en los términos dispuestos por los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135, 138, 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA DE DECRETO que REFORMA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS ARTICULOS 122, 125 Y 126 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, REFORMA EL ARTÍCULO 758 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 758 BIS, 758 TER, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, con base en la siguiente:

INFOLEJ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1054-LXIII

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

02901

II. Según lo dispone el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

III. En el artículo 4°, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos garantiza que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En nuestro Estado es la Dirección General del Registro Civil y las oficialías de los municipios quienes son las encargadas de garantizar que se cumpla con lo que nos garantiza el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

IV. Es importante considerar que, en muchos casos, aunque el derecho a una identidad y ser registrado nos fue garantizado, encontramos que existen errores en el acta de nacimiento que no garantizan la plena identidad o generan conflictos legales importantes.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
30 JUN 2022

HORA

ENTREGO: [Firma] RECIBIDO: [Firma]
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
JALISCO
FOJA No. []



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 2

DEPENDENCIA _____

V. En nuestro Estado el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley del Registro Civil y su Reglamento nos marcan los lineamientos que debemos tomar en cuenta para garantizar plenamente la identidad de una persona, y en algunos casos poder lograr una resolución judicial para que se ordene la rectificación de las actas.

VI. Tomando en cuenta nuestra legislación específicamente en los artículos 758 y 759 del Código de Procedimientos Civiles, se limita a la Dirección General, a las oficialías de los municipios y los Notarios Públicos a que sólo puedan conocer y resolver las rectificaciones de las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten sustancialmente los datos de las actas del estado civil, serán aclarados mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda al Oficial del Registro Civil, acompañada del acta en la que se pretenda hacer la aclaración, de igual manera dichos artículos nos señalan que los juicios sobre nulificación, convalidación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil, se tramitarán conforme a las reglas de los ordinarios.

VII. Según declaraciones de algunos abogados litigantes y ciudadanos afectados, un juicio para la rectificación de acta, tiene un costo aproximado entre los \$15,000.00 quince mil y los \$20,000.00 veinte mil pesos y una duración entre los 6 seis meses y 1 un año aproximadamente, según las actuaciones o la carga laboral de los juzgados, por lo que consideramos que es complicado que muchos ciudadanos puedan cubrir los gastos que esto genera, así como el tiempo que tarda el poder resolver el problema.

VIII. Consideramos importante revisar y comparar la legislación de otros Estados en esta materia, por ello revisamos el Código Civil, así como el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México y consideramos importante resaltar lo siguiente:

En el Estado de México en el Código Civil, en el artículo 38 bis señala que:

"La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

Fracciones de la I. a la III. "

En base a lo anterior podemos constatar que se le dan más facultades a la Oficina del Registro Civil para que conozca y resuelva sobre errores en nombres propios.

También se considera importante señalar lo que estipula el artículo 46 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México:

"Los errores contenidos en un acta que son susceptibles de aclaración o complementación precederán de la siguiente manera:

ENTREGO:	RECIBÍO:
_____	_____
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA No _____ DE _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 3

DEPENDENCIA _____

I. Errores Ortográficos, mecanográficos y caligráficos se anotará en el acta el dato que se trate, de forma correcta.

II.....

III. Abreviatura o desabreviatura se hará adecuando con el soporte estricto de documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten.

de la fracción IV a la XII.....

Consideramos importante sólo señalar las fracciones I y III, ya que analizamos que, en dicho Estado las Oficialías del Registro Civil, mediante el estudio de un expediente que incluya documentos públicos y privados que acrediten que la persona es socialmente conocida con nombres abreviados e incluso que tenga un error en el nombre que no altere su identidad o que modifique los apellidos.

IX. Asimismo es importante analizar la legislación del Estado de Guanajuato, en lo que respecta al artículo 138 de su Código Civil, que establece un procedimiento claro con respecto a la rectificación administrativa de las actas del estado civil, para tal efecto se transcribe dicho artículo:

Sección Primera

De las rectificaciones administrativas de las actas del estado civil

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)

Art. 138. La rectificación administrativa se tramitará a petición del interesado ante la Dirección General del Registro Civil, siendo procedente en los siguientes casos:

I. En las actas de nacimiento cuando el registrado ha venido utilizando una fecha de nacimiento o un nombre propio diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, sin que se afecte su filiación y no se trate de los apellidos. En tratándose de cambio de fecha de nacimiento, no podrá solicitarse por aquella persona cuya adecuación implique un cambio en su capacidad de ejercicio;

II. Errores que se adviertan de las actas del estado civil de donde se transcribieron los datos, siempre que no se trate de los apellidos; y

III. La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas.

Quando de la solicitud de rectificación se derive una aclaración, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)

Art. 139. La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:

ENTREGO:		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBÍ:	JALISCO	FOJANO
		DE:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 4

DEPENDENCIA _____

I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Firma autógrafa o huella digital del solicitante hecha en presencia del Oficial del Registro Civil o de personal de la Dirección General;
- c) Autorización de las personas para imponerse del contenido del expediente y recibir documentos, en su nombre y representación; y
- d) Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición; y

II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Acta que se pretenda corregir, certificada por el Oficial del Registro Civil del lugar donde se asentó ésta; pudiendo requerirse copia reciente en los casos que determine el Reglamento;
- b) Identificación oficial con fotografía del solicitante, conforme al Reglamento; y
- c) Los documentos suficientes que acrediten la petición del interesado.

Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.

A efecto, de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.

La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles.

La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes.

Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil. Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.

No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 5

DEPENDENCIA _____

Art. 140. La tramitación del asentamiento de actas del Registro Civil, así como su rectificación, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, con independencia de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)

Sección Segunda

De las rectificaciones judiciales de las actas del estado civil

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011) (F. DE E., P.O. 10 DE FEBRERO DE 2012)

Art. 140-A. La rectificación judicial es procedente en los casos no previstos por los artículos 138 y 141 de este Código. El interesado, deberá acudir ante el juez competente para su trámite, en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Quando la sentencia que conceda la rectificación de acta cause ejecutoria, se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste asentará la anotación correspondiente en el acta rectificada.

Una vez que hemos analizado la legislación del Estado de Guanajuato, encontramos que en dicha entidad es posible rectificar las actas de nacimiento por la vía administrativa, de tal manera, que les garantizan a sus habitantes la posibilidad de poder regularizar su situación legal, con respecto al nombre, y sobre todo cuando en estos casos, que una persona es conocida ante la sociedad con nombres distintos, pueda acceder de una manera más accesible y económica, a regularizar dicha situación, considerando que la vía administrativa es la que en nuestro Estado se debe implementar.

En ese sentido consideramos que en nuestro Estado son las Oficialías del Registro Civil de los municipios las que pueden de manera inmediata identificar a quienes solicitan la aclaración de sus actas, además de que es ahí, donde la comunidad puede ser testigo de que uno de sus miembros es conocido socialmente con nombres aparentemente distintos y que le afectan en su plena identidad, causando problemas en su vida diaria.

Una vez analizado lo anterior nos enfocamos en revisar la legislación en nuestro Estado, encontramos que es en el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley del Registro Civil y su Reglamento quienes regulan la materia que nos ocupa.

Analizamos el Código Civil y en el artículo 63 señala lo siguiente:

"No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil."





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

En base a lo anterior y considerando que nuestra propuesta va encaminada a agilizar y a economizar los procesos de aclaración o rectificación de las actas del Registro Civil consideramos reformar el artículo 63 del Código Civil del Estado para que se le den más facultades a las Oficialías al Registro Civil, en el sentido de que puedan resolver la modificación, cambio, ampliación o reducción del nombre propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos o la identidad, requiriendo de la votación simple de los integrantes de los H. Ayuntamientos.

Continuando con el análisis de nuestra legislación encontramos que en el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Jalisco menciona que:

"Las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten sustancialmente los datos de las actas del estado civil, serán aclarados mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda al Oficial del Registro Civil, acompañada del acta en la que se pretenda hacer la aclaración. El Oficial del Registro Civil o el Notario Público examinarán la solicitud y si la encuentran procedente, el primero ordenará sin más trámite, que se realicen las aclaraciones correspondientes. En su caso, el Notario Público hará el trámite en escritura pública y girará, junto con copia certificada del testimonio que expida, sendos oficios al titular del Archivo General del Estado y al propio Oficial del Registro Civil, quienes sin más trámite harán las notaciones correspondientes.

Solo el Oficial del Registro Civil podrá testar, mediante solicitud de parte interesada, las expresiones prohibidas por la ley de tal manera que queden absolutamente ilegibles, con la advertencia al final del acta, de la causa por la que se hacen."

En lo que respecta a este artículo también contemplamos reformarlo para que los Oficiales de los Registro Civiles de los Ayuntamientos o los Notarios Públicos puedan resolver la aclaración de acta cuando:

- I.- Exista abreviatura o desabreviatura de nombres propios y que existan documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten.
- II.- Exista discrepancia, duda o no sea clara la fecha de nacimiento exacta, y que existan documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten.
- III.- Exista errores en el nombre propio por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, siempre y cuando no se afecten los apellidos o modifique su identidad.

Analizamos los artículos 122 y 126 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco que a la letra dicen:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 7

DEPENDENCIA _____

Artículo 122. Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; en el mismo sentido o por actuación ante Notario Público, con el testimonio correspondiente, lo relativo a la aclaración a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.

Artículo 126.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.

X. Analizando los procedimientos legales que existen en nuestro Estado para la rectificación de actas del Registro Civil encontramos que podríamos dar la facultad para que en algunos casos en específico las Oficialías de los municipios o los Notarios Públicos puedan resolver la rectificación de actas aun y cuando existan errores que afecten sustancialmente las actas del estado civil.

XI. Consideramos que mediante un procedimiento administrativo los Ayuntamientos puedan conocer y resolver la rectificación de Actas del Registro Civil en la que el órgano garante para aprobar las resoluciones sean las Oficialías del Registro Civil, y los Notarios Públicos mediante el estudio de los casos y analizando los documentos públicos y privados probatorios que acrediten la solicitud de rectificación.

En otro sentido, también consideramos que, si buscamos que haya igualdad, en cuanto a la identidad, ya sea por un error en el uso indistinto por el nombre, o como una persona ha sido conocida social y familiarmente, también debemos considerar la igualdad como base en esta reforma, con respecto a la identidad del género, ya que el nombre está íntimamente relacionado con el derecho a la identidad, y sobre todo a la dignidad humana, y no podemos decir que hay igualdad cuando una persona que decide cambiar de nombre, o de genero lo haga simplemente al presentarse al registro civil, y mientras que una persona que por error a utilizado de manera indistinta varios nombres, o abreviaturas, y que es conocida ante la sociedad con nombre distinto, tenga que promover un juicio, por tal motivo es que consideramos de suma importancia sea considerado en nuestro estado un procedimiento administrativo para la rectificación de las actas.

En consecuencia de todo lo expuesto, se muestra a continuación una tabla comparativa de los artículos que se pretende reformar.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE _____

RECIBÍO: _____

SECRETARÍA DEL CONGRESO DE JALISCO

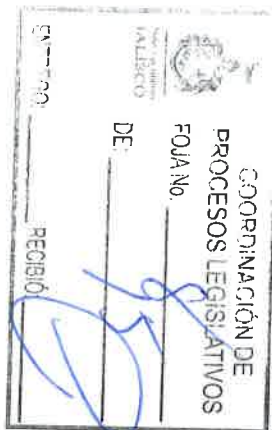


GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<p>Código Civil del Estado de Jalisco</p> <p>Artículo 63. - No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un pseudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.</p>	<p>Código Civil del Estado de Jalisco</p> <p>Artículo 63. - No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento; declarado este hecho conforme a lo establecido en los artículos 758 y 758 bis y 758 ter del Código de Procedimientos Civiles, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.</p>
<p>Código de Procedimientos Civiles</p> <p>Artículo 758. Las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten sustancialmente los datos de las actas del estado civil, serán aclarados mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda al Oficial del Registro Civil, acompañada del acta en la que se pretenda hacer la aclaración. El Oficial del Registro Civil o el Notario Público examinarán la solicitud y si la encuentran procedente, el primero ordenará sin más trámite, que se realicen las aclaraciones correspondientes. En su caso, el Notario Público hará el trámite en escritura pública y girará, junto con copia certificada del testimonio que expida, sendos oficios al titular del Archivo General del Estado y al propio Oficial del Registro Civil, quienes sin más trámite harán las notaciones correspondientes.</p> <p>Solo el Oficial del Registro Civil podrá testar, mediante solicitud de parte</p>	<p>Código de Procedimientos Civiles</p> <p>Artículo 758. Podrán ser aclaradas o rectificadas las actas mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda al Oficial del Registro Civil, acompañada de los documentos públicos y privados que acrediten su petición, en los siguientes casos:</p> <p>I. Las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole y que exista documento público probatorio;</p> <p>II. Que exista abreviatura o desabreviatura de nombres propios y que consten documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten;</p> <p>III. Que exista discrepancia, duda o no sea clara la fecha de nacimiento y que consten documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten. No podrá solicitarse el cambio de fecha de nacimiento, cuando cuya aclaración implique un cambio en su capacidad de ejercicio;</p> <p>III.- Exista errores en el nombre propio por la afectación a su dignidad humana como</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

interesada, las expresiones prohibidas por la ley de tal manera que queden absolutamente ilegibles, con la advertencia al final del acta, de la causa por la que se hacen.

consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, y necesite ajustarlo a su realidad social, siempre y cuando no se afecten los apellidos, su filiación, o que modifique su identidad; y

IV.- La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas, previa solicitud por escrito de los interesados.

El Oficial del Registro Civil o el Notario Público examinarán la solicitud y si la encuentran procedente, el primero ordenará sin más trámite, que se realicen las aclaraciones correspondientes. En su caso, el Notario Público hará el trámite en escritura pública y girará, junto con copia certificada del testimonio que expida, sendos oficios al titular del Archivo General del Estado y al propio Oficial del Registro Civil, quienes sin más trámite harán las anotaciones correspondientes.

Solo el Oficial del Registro Civil podrá testar, mediante solicitud de parte interesada, las expresiones prohibidas por la ley de tal manera que queden absolutamente ilegibles, con la advertencia al final del acta, de la causa por la que se hacen.

Artículo 758 bis. Es procedente la rectificación judicial, mediante sentencia ejecutoria las siguientes:

I. En lo casos no previstos por el artículo 758 de este Código.

II. La nulificación de las actas del Registro Civil;

III. La rectificación cuando exista homonimia que le cause un perjuicio, que afecte su dignidad humana o lo exponga al ridículo;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 10

DEPENDENCIA _____

Artículo 758 ter. La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el siguiente procedimiento:

I.- El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito con su firma autógrafa, al registro civil del municipio donde se encuentra asentada su acta primigenia, la cual deberá contener:

- a) Nombre y generales del solicitante;**
- b) Nombrar y autorizar a las personas para imponerse del contenido del expediente, recibir o presentar documentos en su nombre y representación;**
- c) Deberá hacer una narración precisa de los errores que contenga el acta que pretende rectificar o las adecuaciones que considera, expresando los argumentos que sustentan la petición de rectificación del acta;**
- d) Deberá acompañar el acta certificada que pretenda rectificar, así como todos los documentos que acrediten la petición del interesado;**
- e) Deberá acompañar copia certificada de una identificación oficial vigente;**

Si la solicitud de rectificación de acta no fuera clara o no se acompañan las pruebas suficientes que acrediten el dicho del solicitante, el Oficial del Registro Civil que corresponda, prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles, para que aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que, si no lo hiciera, se desechará de plano su petición.

El Oficial del Registro civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva, notificando dicha notificación de manera

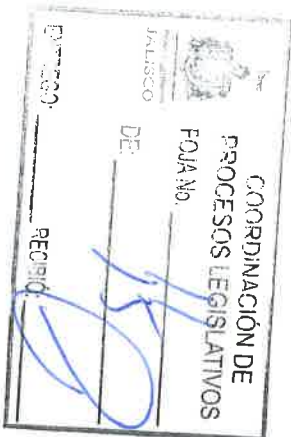




GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



	<p>personal al interesado y deberá llevar a cabo la anotación en el acta correspondiente, asimismo deberá notificar dicha resolución a la Dirección General del Registro Civil, a efecto de que haga la anotación correspondiente.</p> <p>Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior.</p> <p>Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.</p>
<p>Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 122. Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; en el mismo sentido o por actuación ante Notario Público, con el testimonio correspondiente, lo relativo a la aclaración a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 125.- Podrá pedirse la rectificación;</p> <p>I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieren indebidamente; y</p> <p>II. Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial.</p>	<p>Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 122. La nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del estado civil, se harán conforme a lo que se refieren los artículos 758, 758 bis y 758 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 125.- Podrá pedirse la rectificación;</p> <p>I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o resolución emitida por el Oficial del Registro Civil o el Notario Público, o se omitieren indebidamente; y</p> <p>II. Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial.</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Artículo 126.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.</p>	<p>Artículo 126.- Derogado.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la elevada consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO que REFORMA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS ARTICULOS 122, 125 Y 126 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, REFORMA EL ARTÍCULO 758 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 758 BIS, 758 TER, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO para quedar como sigue:

"DEL CÓDIGO CIVIL"

CAPÍTULO IX

De la Individualización de las Personas Físicas

Artículo 63. No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento; declarado este hecho conforme a lo establecido en los artículos 758 y 758 bis y 758 ter del Código de Procedimientos Civiles, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.

"DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"

CAPÍTULO III

De las Modificaciones de las Actas del Estado Civil

Artículo 758. Podrán ser aclaradas o rectificadas las actas mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

al Oficial del Registro Civil, acompañada de los documentos públicos y privados que acrediten su petición, en los siguientes casos:

- I. Las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole y que exista documento público probatorio;
- II. Que exista abreviatura o desabreviatura de nombres propios y que consten documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten;
- III. Que exista discrepancia, duda o no sea clara la fecha de nacimiento y que consten documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten. No podrá solicitarse el cambio de fecha de nacimiento, cuando cuya aclaración implique un cambio en su capacidad de ejercicio;
- III.- Exista errores en el nombre propio por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, y necesite ajustarlo a su realidad social, siempre y cuando no se afecten los apellidos, su filiación, o que modifique su identidad; y
- IV.- La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas, previa solicitud por escrito de los interesados.

El Oficial del Registro Civil o el Notario Público examinarán la solicitud y si la encuentran procedente, el primero ordenará sin más trámite, que se realicen las aclaraciones correspondientes. En su caso, el Notario Público hará el trámite en escritura pública y girará, junto con copia certificada del testimonio que expida, sendos oficios al titular del Archivo General del Estado y al propio Oficial del Registro Civil, quienes sin más trámite harán las anotaciones correspondientes.

Solo el Oficial del Registro Civil podrá testar, mediante solicitud de parte interesada, las expresiones prohibidas por la ley de tal manera que queden absolutamente ilegibles, con la advertencia al final del acta, de la causa por la que se hacen.

Artículo 758 bis. Es procedente la rectificación judicial, mediante sentencia ejecutoria las siguientes:

- I. En los casos no previstos por el artículo 758 de este Código.
- II. La nulificación de las actas del Registro Civil;
- III. La rectificación cuando exista homonimia que le cause un perjuicio, que afecte su dignidad humana o lo exponga al ridículo;

Artículo 758 ter. La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el siguiente procedimiento:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

I.- El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito con su firma autógrafa, al registro civil del municipio donde se encuentra asentada su acta primigenia, la cual deberá contener:

- f) Nombre y generales del solicitante;
- g) Nombrar y autorizar a las personas para imponerse del contenido del expediente, recibir o presentar documentos en su nombre y representación;
- h) Deberá hacer una narración precisa de los errores que contenga el acta que pretende rectificar o las adecuaciones que considera, expresando los argumentos que sustentan la petición de rectificación del acta;
- i) Deberá acompañar el acta certificada que pretenda rectificar, así como todos los documentos que acrediten la petición del interesado;
- j) Deberá acompañar copia certificada de una identificación oficial vigente;

Si la solicitud de rectificación de acta no fuera clara o no se acompañan las pruebas suficientes que acrediten el dicho del solicitante, el Oficial del Registro Civil que corresponda, prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles, para que aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que, si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.

El Oficial del Registro civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva, notificando dicha notificación de manera personal al interesado y deberá llevar a cabo la anotación en el acta correspondiente, asimismo deberá notificar dicha resolución a la Dirección General del Registro Civil, a efecto de que haga la anotación correspondiente.

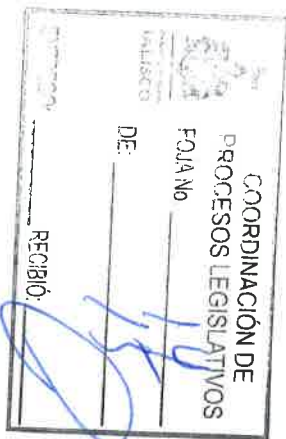
Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior.

Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.

"DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL"

CAPÍTULO XVI

De la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del Registro Civil





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 15

DEPENDENCIA _____

Artículo 122. La nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del estado civil, se harán conforme a lo que se refieren los artículos 758, 758 bis y 758 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.

Artículo 125. Podrá pedirse la rectificación;

I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o resolución emitida por el Oficial del Registro Civil o el Notario Público, o se omitieren indebidamente; y

II. Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial.

Artículo 126. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Se concederá un plazo de 90 días hábiles para que el Poder Ejecutivo realice las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil.

Atentamente

Poder Legislativo del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco, a 30 de julio de 2022

DIPUTADO JULIO CESAR HURTADO LUNA

PARTE DEL	RECIBÍ:
DE:	
FOJA No.	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	